



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-032-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 07 de marzo de 2013 por la **Licda. Geanilda Vásquez Almánzar**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076304-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Julio Cury**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0061872-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío, Núm. 12, Gazcue, Santo Domingo.

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Bella Vista, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez Tejada**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0095567-3, 001-1355041-2 y 031-0107292-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Fórum, Suite 8-A, El Millón, Distrito Nacional.

Vista: La instancia contentiva de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El Oficio Núm. SGTC-1411-2014 del 28 de mayo de 2014, suscrito por el Secretario General del Tribunal Constitucional, recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 02 de junio de 2014, con todos y cada uno de los documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, con sus modificaciones.

Resulta: Que el 07 de marzo de 2013 la **Licda. Geanilda Vásquez Almánzar** interpuso una acción de amparo contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como buena y valida la acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11; **SEGUNDO:** DECLARAR por sentencia la violación de los artículos 47, 49 y 69.9 de la Constitución, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, violación ésta cometida en perjuicio de la accionante por el Partido Revolucionario Dominicano. **TERCERO:** ORDENAR al Partido Revolucionario Dominicano al pago a favor de la accionante de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo entre la sentencia a intervenir y la ejecución de la misma. **CUARTO:** CONDENAR al Partido Revolucionario Dominicano al pago a favor de la accionante de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD50,000.00), por cada día de retardo entre la sentencia intervenir y la ejecución de la misma. **QUINTO:** DISPONER la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir. **SEXTO:** DECLARAR nulos los artículos 35. c) y 49 de los Estatutos Generales del PRD, y los artículos 12 y 25 del Reglamento del Consejo de Disciplina del PRD, por contravenir la Constitución, la Declaración Universal de Derechos humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y **SEPTIMO:** DICTAR Auto autorizando al accionante a emplazar a la parte accionada a los fines de que se conozca de la presente acción de amparo.” (Sic)*

Resulta: Que para el conocimiento de la acción de amparo indicada más arriba resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia Núm. 144-2013 el 19 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, incoada por la ciudadana **Geanilda Antonia Vásquez***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Almánzar, por intermedio de sus abogados Licdos. Antonio Lachapell, Francisco Fernández y Julio Cury, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se acoge, y en consecuencia se ordena restituir de manera inmediata a la accionante **Geanilda Antonia Vásquez Almánzar**, en sus funciones como Secretaria Nacional de Organización del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Tercero: Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Acción Constitucional. Cuarto: Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el día diecinueve (19) de agosto del 2013; a las Dos (02:00) de la tarde; quedando convocadas las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que el 23 de agosto de 2013 el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia señalada previamente, razón por la cual el Tribunal Constitucional dictó su sentencia Núm. TC/0079/14, del 01 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"Primero: Admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** contra la Sentencia de amparo núm. 144/2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013). Segundo: Acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, Anular en todas sus partes la referida sentencia núm. 144/2013, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos. Tercero: Ordenar la remisión del expediente de que se trata, al Tribunal Superior Electoral, por ser este el órgano judicial idóneo y competente para conocer de la acción de amparo incoada por la ciudadana **Geanilda Antonia Vásquez Almánzar** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de conformidad con la naturaleza de la materia de que se trata. Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la república, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. Quinto: Comunicar la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y a la recurrida, **Geanilda Antonia Vásquez Almánzar**. Sexto: Ordenar, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que mediante Oficio Núm. 1411-2014 del 28 de mayo de 2014, suscrito por el Secretario General del Tribunal Constitucional, el expediente en cuestión fue remitido a este Tribunal, el cual fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 02 de junio de 2014.

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 036/2014, del 04 de junio de 2014, dictado por el Juez Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública del día 11 de junio de 2014 y al mismo tiempo se autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de junio de 2014 no compareció ninguna de las partes ni sus abogados, por lo cual el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Único:** Comprobándose que no compareció la parte accionante ni la parte accionada, no obstante haber dictado auto de fijación de audiencia y haberse notificado a la parte accionante, el Tribunal Superior Electoral cancela el presente rol de audiencias, correspondiente al Exp. TSE-036-2014”. (Sic)*

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 037/2014 del 11 de junio de 2014, dictado por el Juez Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública del día 18 de junio de 2014 y al mismo tiempo se autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 18 de junio de 2014 compareció el **Dr. José Miguel Vásquez**, en representación de la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no habiendo comparecido los abogados de la parte accionante, **Licda. Geanilda Vásquez Almánzar**, procediendo a concluir la parte representada de la manera siguiente:

***La parte accionada:** “**Primero:** Que se declare el defecto por falta de comparecer de la parte accionante. **Segundo:** Tenemos a bien solicitar el archivo definitivo de la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente acción de amparo por mostrada falta de interés de la parte accionante”.
(Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que ante la inasistencia de los abogados de la parte accionante, **Licda. Geanilda Vásquez Almánzar** y en atención a las conclusiones propuestas por la parte accionada, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, procede que el Tribunal, previo al examen de dichas conclusiones, examine la regularidad de la citación a la parte accionante para la audiencia del 18 de junio de 2014.

Considerando: Que en ese sentido, reposa en el expediente la Notificación Núm. 001-2014, hecha a requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal, mediante la cual se citó a la accionante, **Licda. Geanilda Vásquez Almánzar**, para que compareciera a la audiencia que sería celebrada ante este Tribunal el 20 de junio de 2014, en ocasión de la acción de amparo incoada por la misma contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; en efecto, consta que dicha notificación fue realizada el 12 de junio de 2014 a las 12:40 horas de la tarde, en la avenida San Martín, Núm. 24, Edificio Vásquez, apartamento 301, Don Bosco, Santo Domingo Distrito Nacional, siendo recibida por **Evangelina Diní P.**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0076447-3, en calidad de secretaria de la accionante.

Considerando: Que de lo anterior se colige, en efecto, que la parte accionante, **Licda. Geanilda Vásquez Almánzar**, fue debidamente citada en su domicilio, en manos de una persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza, así como con el tiempo suficiente para que compareciera a la audiencia del 18 de junio de 2014, a la cual no asistió. Que en este sentido, a dicha audiencia solo compareció la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representada por sus abogados, quienes solicitaron el defecto y el descargo puro y simple de la acción de amparo.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: *“(Mod. Por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”*. (Sic)

Considerando: Que la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción.

Considerando: Que si bien es cierto que la Jurisprudencia de la Corte de Casación Dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada o accionada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda o acción, como sería el caso que se haya interpuesto alguna demanda reconventional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso.

Considerando: Que tal y como ocurre en la especie, cuando la parte accionada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente acción, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte accionante, la **Licda. Geanilda Vásquez Almánzar**, por falta de concluir no obstante citación legal. **Segundo: Ordena** el descargo puro y simple de la acción de amparo incoada el 07 de marzo de 2013 por la **Licda. Geanilda Vásquez Almánzar**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por los motivos expuestos. **Tercero: Dispone**, en consecuencia, el archivo definitivo del presente expediente. **Cuarto: Ordena** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes, para los fines de lugar correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-032-2014**, de fecha 18 de junio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General